

Auto Interlocutorio No. 594

190014189004201900229



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Teniendo en cuenta la respuesta del Pagador del demandado que antecede en el expediente virtual, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CARLOS ALEXER RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 026

Hoy, 15 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No.590
19001418900420210049600**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, 14 FEBRERO 2024

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** por medio de apoderado judicial y en contra de **GUIDO FERNANDO OVIEDO PERDOMO** en el cual el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a la **EPS SANITAS** a fin de que informe datos de contacto del empleador del demandado

Se entra a revisar la solicitud y teniendo en cuenta que la información que se pretende solicitar es de carácter confidencial por lo que no se suministra a terceros sin autorización, este Despacho encuentra procedente requerir dicha información a la **EPS SANITAS** a fin de que se pueda realizar las diligencias correspondientes a embargos encaminadas al cumplimiento de la obligación ejecutada mediante este proceso

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **EPS SANITAS** a fin de que informe datos de contacto del empleador del demandado **GUIDO FERNANDO OVIEDO PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76317803** a fin de que se pueda realizar las diligencias correspondientes a embargos encaminadas al cumplimiento de la obligación ejecutada mediante este proceso.

SEGUNDO: LIBRESE el correspondiente oficio

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 026

Hoy, 15 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 588

Dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto por **JENNY ESMIRA PAZ MAMIAN, DORIS MIDDALIA CERON CRUZ, ROSA TULIA CRUZ DE CERON, MAGNOLIA GUTIERREZ CAMAYO, HENRY HERNAN CRUZ CERON** y **MIGUEL ANGEL MUÑOZ OVIEDO**, en contra de **OSCAR REMIGIO CUESPUD RODRÍGUEZ, SOFFY NATHALIA GUEVARA RUIZ, EDWIN OSWALDO OROZCO TRÓCHEZ, JULIETH TATIANA NAVIA ORDÓÑEZ, OSCAR OVIDIO NOGUERA, JULIO ARCESIO VITERI ALAVA, MANUEL JESUS IMBACHI BAMBAGUE, YADIR OLIVEROS RAMIREZ, ETELVINA BOLAÑOS, NUBIA YOLANDA MUÑOZ DORADO, LUZ DARY GUEVARA RUIZ, ESTHER CERON DE CRUZ, EDERLY NAVIA HOYOS, LIBORIA YONDIPIZ PARDO, ORTEGA BOLAÑOS NIVIA, NEIDIA LUZ GUERRERO BRAVO, AMANDA RUIZ BRAVO, ANA JUDITH OVIEDO ARGOTE, JESUS ALIRIO PEREZ DAZA, MARTHA LUCÍA QUESADA, HENRY HERNAN CRUZ CERON, RODRIGO CHITO, VALDIR TRUJILLO ORTEGA, YONNY WILLIAM ROBLES CHAGUENDO, JUAN CARLOS PINO MARTINEZ, ARIZALDO CHILITO RUANO, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, ORTEGA BOLAÑOS OSCAR, GEBHARD DANIEL PINO SIERRA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, se arriba memorial donde consta la contestación de la demanda, efectuada por parte del demandado Juan Carlos Pino Martínez, quien manifiesta que *“la demanda de prescripción busca titular la porción en posesión de cada uno de los poseedores, por lo que nadie resulta afectado y la demanda nos da beneficio común por la independencia que cada uno tendrá en el futuro.”*, y donde además, indica que se allana a las pretensiones y renuncia al término de traslado.

En ese sentido, cumplidos tales requisitos, procede este Estrado Judicial, a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentada por el demandado Juan Carlos Pino Martínez.

De vieja data se ha establecido en la doctrina y jurisprudencialmente que *“el allanamiento a la demanda”* significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, al existir allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, se procederá a su aceptar el allanamiento elevado.

DEMANDANTE: JENNY ESMIRA PAZ MAMIAN
DEMANDADO: OSCAR REMIGIO CUESPUD RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICADO: 19001418900420220071500

Igualmente, se procederá a notificar por conducta concluyente al demandado Juan Carlos Pino Martínez, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JUAN CARLOS PINO MARTÍNEZ** del auto que admitió la demanda (Auto No. 4616 de 4 de noviembre de 2022), de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por Juan Carlos Pino Martínez, quien funge como demandado al interior del proceso de la referencia.

TERCERO: ACEPTAR el allanamiento de las pretensiones de la demandada efectuada por Juan Carlos Pino Martínez, quien funge como demandado al interior del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

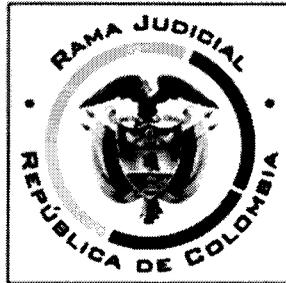
ESTADO No. 026

Hoy, 15 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 580
19001418900420220085000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 14 de febrero del 2024

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAMPESTRE LA RIOJA, en contra de GONZALEZ RODRIGUEZ Y CIA, remite a este Despacho correo electrónico donde informa que no fue posible surtir la notificación electrónica a la parte demandada ya que la empresa de mensajería certificó *"la cuenta de correo no existe"*

Para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar no solo el envío de la notificación al correo electrónico del demandado, sino también el acuse de recibo y las constancias donde se denote el contenido de los documentos adjuntos al correo, para determinar que se envió todo lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que no sucedió en este caso.

Por lo anterior se glosarán sin tramite las constancias de notificación realizada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por

anotación en

ESTADO No. *026*

Hoy, **15 FEB 2024**

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: HYH HEALTY HOME S.A.S
DEMANDADO: JAIDER MANUEL ROMERO CASTRILLON
RADICADO: 19001418900420230011100

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 587

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **HYH HEALTY HOME S.A.S**, en contra de **SANDRA PATRICIA ORTIZ ALVARADO** y **JAIDER MANUEL ROMERO CASTRILLON**, se allega memorial por parte del togado judicial de la parte demandante, donde se sirve solicitar se requiera a la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de que ha omitido dar aplicación a las órdenes judiciales impartidas por este Estrado Judicial.

Ahora bien, una vez revisado el expediente procesal se encuentra que mediante oficio No. GSA-31060-20420-0764 del 28 de junio de 2023, el Tesorero Pagador de la Fiscalía General de la Nación se pronunció, indicando que se están efectuando los descuentos a los demandados, ordenados por este Juzgado, y una vez revisada la pagina del Banco Agrario de depósitos judiciales, se encuentra que hasta la fecha se han regenerado títulos judiciales en favor de este proceso, razón por la cual, este estrado judicial se abstendrá de efectuar el requerimiento solicitado.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al Tesorero Pagador de la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: HYH HEALTY HOME S.A.S
DEMANDADO: JAIDER MANUEL ROMERO CASTRILLON
RADICADO: 19001418900420230011100

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 026

Hoy, 15 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 591
19001418900420230069500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 14 febrero 2024

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL RIO VERDE por medio de apoderado judicial y en contra de MIRYAM MARITZA VIVAS FERNANDEZ y SALVADOR PAZ ECHAVARRIA, se allegó la inscripción de la medida bajo el F.M.I No.120-204239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y la parte demandante aportó escritura pública No. 3688 del 08 de septiembre de 2016 de la Notaría Tercera de Popayán, donde se observan los linderos del inmueble, por ello, el Despacho encuentra procedente perfeccionar el embargo.

Además, teniendo en cuenta que, en el certificado de tradición del inmueble se evidencia hipoteca a favor de Bancolombia, este Despacho deberá ordenar a la parte demandante que realice las notificaciones correspondientes a dicha Entidad, dada su calidad de acreedor, conforme al artículo 462 del C.G.P

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR el EMBARGO mediante el SECUESTRO DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MIRYAM MARITZA VIVAS FERNANDEZ, CC. 25348408 Y SALVADOR PAZ ECHAVARRIA, CC.10541265, identificado con el F.M.I No. 120-204239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la calle 82 N # 9-97 casa lote No. 51 manzana D, Conjunto Rio Verde II etapa, con un área de terreno de 110.13 metros cuadrados, coeficiente de copropiedad de 0.75500% y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Colindando con la via interna vehicular 5, muro propio y andén de por medio en una longitud de 7.00 metros. ORIENTE: colindando con el lote No. 50 muro propio de por medio en una longitud de 16.04 metros. SUR: colindado con el zanjón al medio, de por medio con propiedad de Bolívar Hurtado, Henry Simonds Pardo y Otros, en una longitud de 7.04 Metros. OCCIDENTE: Colindando con el Lote No. 52, muro propio de por medio en una longitud de 15,43 metros, según escritura Publica No. 3688 del 08 de septiembre de 2016 de la Notaría Tercera de Popayán, donde constan las demás especificaciones del inmueble.

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente les corresponden.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que realice las notificaciones correspondientes a **Bancolombia SA**, Acreedor del demandado, conforme al artículo 462 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

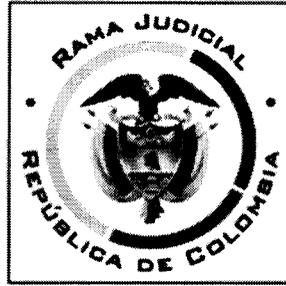
ESTADO No. 026

Hoy, 15 FEB 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 581
19001418900420230090200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 14 febrero 2024

La parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LEYDA MELANIA-RIVERA PABON, en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que está surtiendo la notificación a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP

El juzgado procede a revisar, y se encuentra que la notificación personal está conforme al artículo 291 CGP, sin embargo, la notificación por aviso no está conforme al artículo 292 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate *de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

En el caso en particular, solo se adjunta el aviso y el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería, pero no se observan los anexos que deben acompañar el aviso, lo cual es necesario para que la notificación conforme al artículo 292 del CGP, sea válida.

En ese sentido y a fin de evitar vulneraciones y eventuales nulidades, este Despacho Judicial se abstendrá de acoger la notificación POR AVISO y exhorta al demandante para que realice la notificación, dando correcto cumplimiento al artículo 292 del CGP y aporte las constancias de ello.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ACOGER la notificación personal realizada a la parte demandada

TERCERO: ABSTENERSE de acoger la notificación POR AVISO realizada a la parte demandada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice la notificación por aviso a la señora LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, dando cumplimiento al artículo 292 del CGP y aporte las constancias de ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 026

Hoy, 15 FEB 2024
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 592
19001418900420240003200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 14 FEBRERO 2024

Teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por RODRIGO ALBERTO CUERVO, por medio de apoderado judicial y en contra de ROSALIA - MEDINA DE CERON, en la cual informa la inscripción de la medida de EMBARGO del vehículo automotor de Placas **DIS312**, de propiedad de la parte demandada, sin embargo no observa el Despacho que se haya allegado certificado de tradición donde conste tal inscripción de la medida y demás situaciones jurídicas del vehículo, para posterior a ello proceder a perfeccionar el embargo mediante el secuestro del bien.

Por lo anterior, es necesario poner en conocimiento de las partes la respuesta enviada por Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali- Valle y requerir a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo, tal como lo establece el artículo 593 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado,

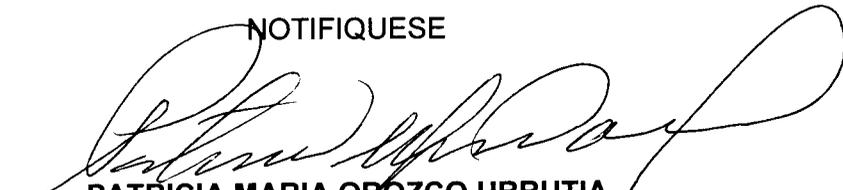
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta enviada por Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali- Valle, a fin de tomar las previsiones a las que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo automotor de Placas **DIS312** de propiedad de la parte demandada, donde conste tal inscripción de la medida y demás situaciones jurídicas del vehículo, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 026

Hoy, 15 FEB 2024

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0383

190014189004202400089



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de LEIDY DAHIANA VILLEGAS HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1089598280, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de LEIDY DAHIANA VILLEGAS HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1089598280, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'810.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato De Compraventa # 3579 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Julio de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>026</u>
Hoy, <u>15 FEB 2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0385

190014189004202400093



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76312904 y en contra de MARIA VERONICA VELASCO CARDONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 41124211, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76312904 y en contra de MARIA VERONICA VELASCO CARDONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 41124211, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$28'000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- TENGASE a LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76312904, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>026</u>
Hoy, <u>15 FEB 2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ESTUDIANTE CONSULTORIO ISABEL CRISTINA CERTUCHE ERAZO, como apoderado judicial de ALVARO PEREZ MOSQUERA en contra de ANGEL MARINO IPIA VICTORIA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la peticionaria no es clara al momento de solicitar los intereses que pretende.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ESTUDIANTE CONSULTORIO ISABEL CRISTINA CERTUCHE ERAZO, como apoderado judicial de ALVARO PEREZ MOSQUERA en contra de ANGEL MARINO IPIA VICTORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a ESTUDIANTE CONSULTORIO ISABEL CRISTINA CERTUCHE ERAZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1002969198 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 00 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de ALVARO PEREZ MOSQUERA y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 15 FEB 2024
Por anotación en el expediente: 026 notificar
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0531
190014189004202400095



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS, como apoderado judicial de URBANIZACION PUERTA DEL SOL en contra de ROSAURA NOGUERA DE HOYOS, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Titulo Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De otro lado, no tiene en cuenta el profesional que, las obligaciones que pretende ejecutar se trata de unas acreencias de orden independiente y autónomas en su generación, por tanto deberán ir destasadas una a una y no en una sumatoria total.

El título ejecutivo que pretende, no es la cuenta de cobro, es la Constancia de acreencia expedida por el representante Legal de la Unidad Residencial.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

R E S U E L V E :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesta por EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS, como apoderado judicial de URBANIZACION PUERTA DEL SOL en contra de ROSAURA NOGUERA DE HOYOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 15 FEB 2024
Por notario: 026
El auto número: [REDACTED]

AUTO INTERLOCUTORIO N°0532
190014189004202400096



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO, como apoderado judicial de EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ en contra de RIGOBERTO - NAVIA DAZA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

El correo mencionado de judicialesgallardo-bonilla@hotmail.com no es el que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogado

De otro lado manifiesta en los hechos de la demanda que el deudor cumplió parcialmente con la obligación al realizar un abono en Agosto de 2.023, por la suma que allí se especifica; pero ejecuta la totalidad de la obligación, con los Intereses Remuneratorios y Moratorios en las fechas indicadas originado una seria confusión, que afecta ostensiblemente la reclamación

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO, como apoderado judicial de EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ en contra de RIGOBERTO - NAVIA DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 15 FEB 2024
Por anotación en el expediente 026 notificar
El auto anterior.

El Secretario